

Ministerio de Transporte 🗸 República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340031841
Fecha: 02-02-2010

Bogotá, D.C.

Señor
JOSE DANILO OROZCO
Representante Legal
Transversal 30 N° 33 A – 51 Barrio Uribe Uribe
Empresa de Transporte Los Cristales
Cali - Valle

ASUNTO: TRANSPORTE - Vinculación de camionetas a empresas de transporte de carga.

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su oficio 001295-2 de fecha 13 de enero de 2.010, mediante el cual consulta sobre la vinculación de camionetas a empresas de transporte de carga. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 de Código Contencioso Administrativo le informo:

El artículo 23 de la ley 336 de 1996, señala que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte solo podrán hacerlo con equipos previamente matriculados o registrados para cada servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte.

La camioneta "doble cabina" solamente esta homologada para prestar el servicio de transporte Mixto, empero, mediante la Resolución No. 4000 del 15 de diciembre de 2005, el Ministerio de Transporte adoptó medidas en materia de servicio público de transporte terrestre automotor especial y mixto. Entre otras, establece la posibilidad que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, excepcionalmente podrán vincular y obtener tarjeta de operación para los vehículos clase doble cabina con platón, exclusivamente para el cumplimiento de contratos celebrados con entidades del Estado o particulares, en el que se describa clara e inequívocamente que el servicio a prestar consiste en el transporte simultáneo de su personal y equipos, materiales, herramientas y otros similares, que se requieran para el desarrollo de las funciones propias de la actividad a desempeñar.

Debe resaltarse que mediante las Resoluciones 948 del 20 de febrero de 1996 y 4992 del 6 de agosto de 1996 se derogaron en todas sus partes las resoluciones que homologaron las camionetas doble cabina con platón para el transporte de carga y el Parágrafo del Artículo Primero de la Resolución 4992 del 6 de agosto de 1996,





Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340031841

Fecha: 02-02-2010

permite que <u>los vehículos camioneta doble cabina con platón, matriculados en el</u> servicio público de carga antes del 5 de agosto de 1996 podrán continuar prestando <u>dicho servicio.</u> (El subrayado es nuestro).

Adicional a lo anterior, Mediante la Resolución No 02658 del 3 de Julio de 2008, se suspendió en todo el territorio nacional el registro inicial de vehículos clase camioneta station wagon (cerrada) y doble cabina, destinados a la prestación del servicio público de transporte especial el precitado acto administrativo fue modificado por la Resolución 03176 del 1 de Agosto de 2008, reformando el contenido de su articulo primero en el sentido de permitir el registro el registro inicial o matricula de los vehículos clase camioneta doble cabina y cerrada cuyos propietarios hubiesen obtenido certificado de disponibilidad de capacidad transportadora o cuando dicha certificación estuviese en tramite, con anterioridad a la fecha de expedición del primer acto administrativo.

Al artículo segundo de la resolución modificada se le adicionaron dos parágrafos en relación con el aumento de capacidad transportadora de las empresas de servicio especial, permitiendo el incremento de capacidad, que deberá ser copada con vehículos ya registrados. En el segundo parágrafo se establece la posibilidad de autorizar excepcionalmente y con el lleno de algunos requisitos adicionales, el registro de nuevos vehículos siempre y cuando sean de propiedad de la empresa habilitada, finalmente el artículo tercero derogó el artículo tercero de la Resolución 02658.

Lo anterior para resaltar que el contenido del artículo segundo de la Resolución Nº 2658 de 2008 que no fue modificado, es claro cuando ordena que la capacidad transportadora autorizada y disponible en vehículos clase camioneta de las empresas habilitadas, podrá ser utilizada únicamente por vehículos de esta clase ya registrados en el servicio dentro de la misma modalidad, y el parágrafo 2º o del artículo primero de la Resolución 3176 de 2008 ratifica que las camionetas doble cabina no podrán ser matriculadas para el servicio de transporte de carga, porque solo están homologadas para la prestación del servicio de transporte mixto. (El subrayado es nuestro)

De otro lado el Decreto 173 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga" establece:

"ARTÍCULO 4.- TRANSPORTE PÚBLICO.- De conformidad con el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la





Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20101340031841

Fecha: 02-02-2010

movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

ARTICULO 5.- TRANSPORTE PRIVADO.- De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, Transporte Privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas".

Ahora bien otro asunto es lo relacionado con el Manifiesto de carga dentro del perímetro Distrital o Municipal que se trato en el Decreto 1499 de 2.009

El manifiesto de carga era obligatorio en todo el territorio nacional y dentro del radio de acción municipal e intermunicipal, sin embargo con la expedición del Decreto 1499 del 29 de Abril de 2009 "Por el cual se modifica y se derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 del 5 de febrero de 2001 y 1842 del 25 de mayo de 2007", específicamente en su artículo 4° se modifica el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedó así:

"Artículo 27. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional". (El subrayado es nuestro)

ARTÍCULO 32.- TITULARIDAD.- Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generóó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo"

En este orden de ideas debe destacarse que el citado Decreto 1499 de 2009 fue expedido por el señor Ministro del Interior y de Justicia delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto número 1378 del 22 de abril de 2009, en ejercicio





Ministerio de Transporte República de Colombia



Para contestar cite: Radicado MT No.: 20101340031841

Fecha: 02-02-2010

de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, razón por la cual debe entenderse que si el servicio público de transporte de carga se presta con exclusividad en el perímetro distrital o municipal, no requiere de manifiesto de carga.

De conformidad con lo expuesto anteriormente nos permitimos manifestarle que el transporte público de carga, solamente se debe prestar por empresas legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 336 de 1996.

En la actualidad un vehículo clase camioneta se debe vincular a una empresa de servicio mixto, para lo cual se requiere carta de aceptación previa al registro inicial o matricula.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)